

PROYECTO DE LEY DE GARRAFA SOCIAL

La Mesa Directiva de FeTERA, presentó a consideración del Diputado y compañero, Alberto Piccinini, un anteproyecto de Ley, para la Tarifa Social de Gas Licuado. El asesoramiento legal recibido, dio como resultado la redacción definitiva del proyecto de **Ley De Declaración De Servicio Público Nacional Del Gas Licuado Envasado**, que difundimos a continuación y que será inmediatamente presentado en la Cámara de Diputados de la Nación. Este trabajo, cuenta, además, con el asesoramiento de Gustavo Callejas, el Servicio de Atención al Usuario de Luz y Fuerza Mar del Plata, los trabajos previos realizados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica de Bahía Blanca, aprobados por el Seminario Nacional e Internacional de FeTERA, realizado en Mar del Plata, en junio de 2003, y la

1

ayuda informativa brindada por el Centro de Educación al Consumidor, CEC.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Ley de declaración de Servicio Público Nacional **del Gas licuado envasado** **en garrafa**

ARTICULO 1º. — Declárase Servicio Público Nacional en todo el territorio argentino la producción, distribución y venta al público de gas licuado envasado en garrafas.

ARTICULO 2º. — Establécese un precio máximo uniforme de CINCO PESOS (\$5) por cada garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de gas licuado.

ARTICULO 3º. — EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, financiará el precio máximo, incrementando el valor de la alícuota del derecho a la exportación de hidrocarburos, creado por la ley nº 25.561.

ARTICULO 4º. — EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los MINISTERIOS de ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS, de PLANIFICACIÓN y de DESARROLLO SOCIAL, asegurará el abastecimiento y distribución necesarios para satisfacer las necesidades de consumo de los usuarios del servicio.

ARTICULO 5º. — Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTICULO 7º. — Deróganse todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 8º. — De forma. —

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de ley se funda en la falta de un sistema de distribución de gas natural por redes que satisfagan las necesidades de consumo de la población, y en la consideración de que esta falencia se subsana actualmente recurriendo al consumo de Gas Licuado en envases de diez o más kilos, teniéndose en cuenta, asimismo, que este tipo de combustible ha sido denominado “gas de los pobres”, ya que los hogares de menores recursos son los que recurren al mismo.

Debemos tener presente, en principio, que el artículo 1º de la ley Nº 24.076 declaró el carácter de “servicio público nacional” para el transporte y la distribución del gas natural, dejando a una ley especial el Marco Regulatorio de la actividad del Gas Licuado (artículo 87 de la ley Nº 24.076). A su vez, el artículo 1º de la ley 17.319 declaró la pertenencia inalienable e imprescriptible del Estado nacional con respecto a los yacimientos de hidrocarburos líquidos

y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental.

Cabe considerar, Señor Presidente, que la cantidad de hogares que dependen de uso del mencionado fluido se estima en cuatro y medio millones.

Atendiendo la realidad que el gas licuado (GL), tiene un precio final que en mucho supera en equivalente de calorías proporcionadas, al Gas Natural, lo que suma una injusticia adicional a los sectores empobrecidos.

Comprendiendo, a raíz de las denuncias realizadas por la Defensoría del Pueblo de la Nación, que la explotación comercial del GL, se encuentra en situación de virtual monopolio, ya que una sola empresa que concentra el 55,3% de la producción total del país, el 64,2% de la capacidad de transporte, y el 78,2% de la capacidad de almacenamiento.

Y teniendo en cuenta los aumentos de precios que fue registrando este combustible desde enero del 2002, cuando, la garrafa, de 10 kilos, acumuló una suba del 140%.

Sumando a lo anterior, que para el petróleo y sus derivados el PEN, reconoce un precio por barril, relacionado con el denominado internacional de 28,5 dólares, con previsión de ser aumentado a 30 dólares por cada barril, cuando los costos locales serian la quinta parte de estos valores; y que esta situación genera una ganancia exagerada que permite subsidiar el precio del GLP en garrafa.

Y atento a la situación de emergencia nacional en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, que vive nuestro país y declara el artículo uno de la ley 25.820.

Tomando en cuenta las facultades que otorga al PEN, la ley 25561 en su artículo 13, y en virtud de la vigencia de ley 20680 de abastecimiento, que permite fijar precios máximos y del artículo 75 de la ley 17319 de hidrocarburos, que permite fiscalizar la contabilidad de las empresas.

Dip. Alberto Piccinini.

MESA DIRECTIVA FeTERA

4

Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina.
Inscripción Gremial N° 2059

Av. Belgrano 845 3° piso Cap. Federal C.P. (1092)
República Argentina Te 0223 4 744611 /FAX 0223 4744592

email: snlyfmdp@argenet.com.ar

web: www.sindluzyfuerzamdp.org.ar